

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, informándole que se allegó oportunamente escrito a través de mensaje de datos al correo electrónico del Juzgado, memorial subsanado la demanda. Para proveer. –

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).-



MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). –

Auto:	1906
Actuación	Declaración Existencia Unión Marital
Demandante	Alexis Soto Zuluaga
Demandada:	Gloria Castro Umbarila
Radicado:	76 001 31 10 001 2022 00306 00
Providencia:	Auto Rechaza demanda

Se allega memorial pretendiendo subsanar la presente demanda, pero se observa que no se dio cumplimiento al punto c), indicando en dicho escrito el apoderado judicial:

c.- En relación con el agotamiento de la audiencia de conciliación ordenada por la ley 640 de 2001, debo manifestar al despacho, que no se agotó la conciliación, primero porque lo que busca la norma, a través de la conciliación es poner fin de manera anticipada a un conflicto, con el propósito de no congestionar el aparato judicial. Aquí surge la pregunta: ¿En el caso bajo análisis es posible, o existe la posibilidad de poner fin al conflicto planteado bajo la figura de la conciliación? La respuesta es negativa, ya que nos encontramos frente a un asunto que no es susceptible de ser conciliado. No, porque ni las partes, ni el conciliador tienen la potestad para determinar si existió o no Unión Marital de Hecho entre los señores Alexis Soto Zuluaga y Gloria Rojas Umbarila. Ya que el único investido de esa autoridad es un Juez de la República.

Establece el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 estableció como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, agotar la conciliación extrajudicial en derecho en los siguientes asuntos: i) Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. ii). Asuntos relacionados con

las obligaciones alimentarias. **iii) Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.** iv) Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. v) Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales. vi) Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. vii) Separación de bienes y de cuerpos.

Igualmente instituye el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso dispone que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.-**

Es por ello, como el presente asunto se encuentra enlistado entre los asuntos que debe agotar el requisito de procedibilidad, y al no haber solicitado medidas cautelares, debía acreditarse dicho requisito de procedibilidad.

A la par, se observa se no se dio cumplimiento al punto e), por cuanto no se allegó nuevo poder dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 5o de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, o debidamente autenticado.

Como no se subsanó la demanda en debida forma, se procederá conforme con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

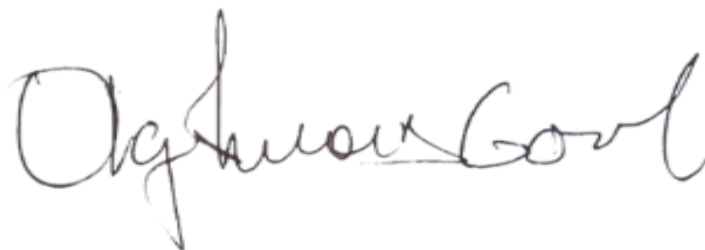
RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, presentada por el señor Alexis Soto Zuluaga, por no haberla subsanado en debida forma.

SEGUNDO. - Archivar el expediente digital, previa cancelación de la radicación asignada.

NOTIFÍQUESE.

Jueza

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA

ESTADO No. 134

EN LA FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,



MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE